



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
SUBDEPARTAMENTO DE VALORACIÓN

RESOLUCIÓN N°
RECLAMO N° 360 DE 26.01.2009
ADUANA DE IQUIQUE

191 27 AGO 2010

VISTOS:

La reclamación interpuesta por el Agente de Aduana Sr. Héctor Miranda Mateluna, en representación de la firma COMERCIAL CASATEX LTDA., en la que impugna la formulación del Cargo N° 6270 de 04.12.2008, por derechos e impuestos dejados de percibir en Declaración de Ingreso N° 2100001433-5 de 27.09.2007, la que ampara telas en rollos teñidas 100% poliéster, para confección de cortinas.

CONSIDERANDO:

1.-Que, el fiscalizador luego del análisis de los antecedentes agregados a la presente reclamación, y de la información contenida en el Oficio Ordinario N° 122 de 27.04.2007, de la Subdirección de Fiscalización de la DNA, donde se comunican precios unitarios de mercancías similares, ha llegado a la conclusión de que existe subvaloración.

2.-Que, cabe resaltar, que en relación con las Telas en rollos 100% poliéster para la confección de cortinas, dicho Oficio Ordinario fija un valor FOB de US\$ 3,41 por KN. El fiscalizador a efectos de determinar un nuevo valor fundado en el precio informado por la Dirección Nacional de Aduanas, tomó como base los kilos netos correspondientes a una unidad de medida estimativa, declarados en el documento de destinación que nos ocupa. Esta situación además se infiere del recuadro "Observaciones" de la DIN donde se señala 71 UN. MED.E.

3.-Que, en la multiplicación de los kilos netos estimativos por el precio fijado por el Departamento de Inteligencia Aduanera de la DNA, de US\$ 3,41 x KN, se obtiene un valor que no es real, y que de acuerdo con las normas de valoración de la O.M.C. se trata de un valor arbitrario y ficticio, dado que está basado en un parámetro inexistente, en razón a que se desconocen los kilos netos efectivos o reales de la mercancía materia de la presente controversia.

TÉNIENDO PRESENTE:

Las normas del Acuerdo de la OMC sobre valoración, el Capítulo II de la resolución N° 1.300/ 2006 de la DNA, y las facultades que me confiere el artículo 4° N° 16 del DFL N° 329 de 1979, dicto lo siguiente:

RESOLUCIÓN:

1.- REVÓCASE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

2.-CONFÍRMASE EL VALOR ADUANERO DECLARADO EN EL DOCUMENTO DE IMPORTACIÓN N° 210001433-5 DE 27.09.2007.

Notifíquese y Cúmplase.


SECRETARIO
GFA/ ATR/ JMM/ RGG


JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS
GONZALO SEPÚLVEDA CAMPOS
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS